

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00243-00  
**Demandante:** Haiber Andrés Orozco Salazar y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

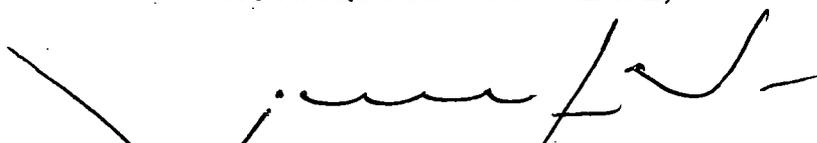
---

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 DE MARZO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

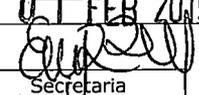
Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-03-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00106-00  
**Demandante:** Andrés David Santamaría García y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

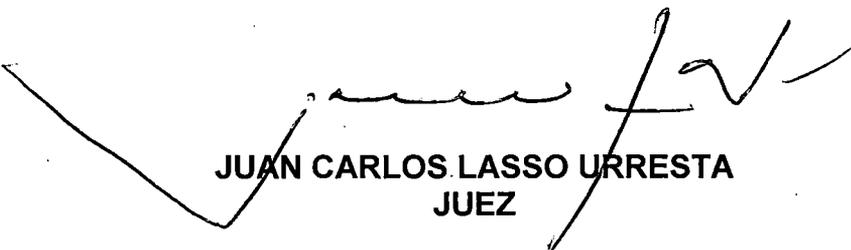
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de septiembre de 2018 (fls. 77-84 C2), mediante la cual se modificó la sentencia de 20 de septiembre de 2017, proferida por este despacho (fls. 45-46).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

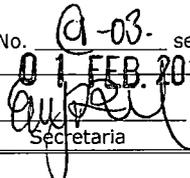
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-03 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 01 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00048-00  
**Demandante:** Hilda Lucero Flórez  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, mediante oficio No. JA58-2018-28, se requirió a la Fiscalía Trece Especializada Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos para que se sirviera remitir copia del proceso con radicado No. 2719 ED, afectado: Tobías Cubides Ortiz y otros, por extinción de derecho de dominio.

Se tiene que mediante oficio No. 20185400082491 de 13 de octubre de 2018<sup>2</sup>, la Fiscal Trece Especializada Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos manifestó:

*"(...) Una vez consultada la base de datos con que cuenta esta Dirección, se estableció que el proceso de la referencia, fue calificado y enviado ante los Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia, con oficio 9476 de 17 de junio de 2009, los cuales se encuentran ubicados en la calle 31 No. 6-24 piso 1 de esta ciudad.*

*Es así que esta delegada no puede dar cumplimiento de lo solicitado por esa instancia en razón a que el proceso se envía en original y copia.*

*Respetuosamente, le sugiero que para cualquier otra solicitud se haga ante el juez Segundo Especializado de Extinción de Dominio, despacho donde se encuentra el proceso actualmente."*

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena** redireccionar el referido oficio con destino al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, documental a la que se deberá anexar copia del acta de la audiencia de pruebas de 25 de julio de 2018 y copia del oficio No. 20185400082491 de 13 de octubre de 2018, visibles a folios 232-233 y 241 del cuaderno principal.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije el juzgado oficiado para la expedición de las copias.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se

<sup>1</sup> Visible a folios 232-233 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folio 241 del cuaderno principal.

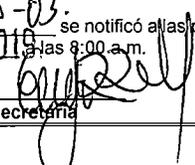
incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-31-035-2010-00234-00  
**Demandante:** Neftaly Guerrero Bustos  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 30 de abril de 2018<sup>1</sup>, el Despacho ordenó oficiar al Diario "El Nuevo Siglo" para que remita hoja del diario o copia certificada de los artículos publicados durante los días 14 de febrero de 2007<sup>8</sup>, 18 de julio de 2008 y 2 de octubre de 2008 sobre las captaciones ilegales de dinero.

Se observa que la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia efectivamente cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta en auto de 30 de abril de 2018, no obstante, se advierte que a la fecha no se cuenta con respuesta alguna por parte del diario oficiado.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 modificado por el artículo 48 del Decreto Nacional 2304 de 1989<sup>2</sup>, se señala que vencido el término de fijación en lista si la controversia no es de puro derecho, cuando las partes lo soliciten o el juez lo considere necesario decretara pruebas para lo cual se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. A renglón seguido el artículo 210 señala que practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

En el presente caso, están más que superados los términos de la etapa probatoria, sin que se haya podido recaudar la prueba solicitada al Diario "El Nuevo Siglo" pese a que este Despacho a intentado su recaudo en diferentes oportunidades, por tanto, de conformidad de las normas precitadas y los principios de preclusividad, de eficiencia y eficacia que rigen la actividad judicial se impone trasladar el proceso a la etapa procesal subsiguiente esto es la etapa de alegatos de conclusión.

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término

<sup>1</sup> Visible a folio 70 del cuaderno 2.

<sup>2</sup> Normativa aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

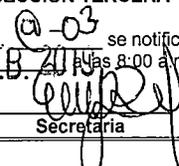
**TERCERO:** Vencidos los términos señalados, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00237-00  
**Demandante:** Duvan Esteban Pantoja Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de julio de 2018 se decretaron las siguientes pruebas:

1. A la parte demandante, oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que practique Junta Médico Laboral al soldado bachiller Duvan Esteban Pantoja Oviedo, en la cual se determine la presunta pérdida de capacidad laboral en relación con los hechos ocurridos el 31 de julio de 2015. La parte actora cumplió con la carga procesal impuesta (fls.121), sin que la Entidad oficiada haya dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas realizada el 13 de julio de 2018, se ordena, por secretaría, oficiar a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca para que proceda a valorar o determinar la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Duvan Esteban Pantoja Oviedo en relación con los hechos ocurridos el 31 de julio de 2015, exclusivamente; para lo cual se ordena al apoderado de la parte actora, retirar y radicar el oficio en las dependencias de la Entidad oficiada, adelantar todos los trámites necesarios para la valoración y pagar las expensas necesarias.

La valoración deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega del oficio respectivo por la secretaría del Despacho, dentro del mismo término, el apoderado de la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la prueba.

1.1. Una vez notificado el presente auto, el proceso deberá ingresar inmediatamente al Despacho para iniciar el incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. a la PS Andrea caballero Parrado, funcionaria del área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por no cumplir con lo ordenado por el Despacho en oficio 001-2018 (fls121).

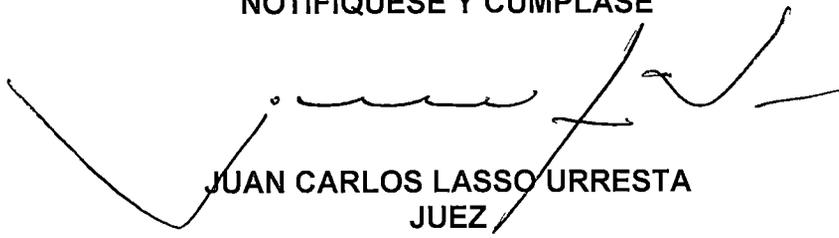
1.2. A la parte demandada, oficio dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que certifique que la motocicleta que conducía el soldado bachiller Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con C.C. No. 1.080.051.870, el día 31 de julio de 2015 en el sector conocido como “Alto Daza” del municipio de San Juan de Pasto, y la cual resultó accidentada, pertenece o no al parque

automotor del Ministerio de Defensa Nacional e informe los datos de la póliza de seguro de dicha motocicleta y con qué aseguradora fue tomada.

Teniendo en cuenta que la expedición del oficio mencionado quedó sujeta a la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto y esta Entidad ya dio respuesta al solicitado por el Despacho (fls 107 – 109), se ordena, por secretaría, elaborar el oficio correspondiente.

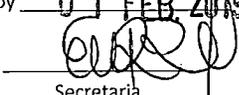
El apoderado de la Entidad demandada deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la Entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega en secretaría, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>2-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 FEB 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 11001 33 43 058 2016 00116 00

**Demandante:** José del Carmen Sánchez Mojica

**Demandado:** Ejército Nacional - Cremil

**Asunto:** Previo a imponer sanción al comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez" ubicado en Suarez (Cauca) y al comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. El 26 de julio de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho judicial ordenó **oficiar al Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** ubicado en Suarez (Cauca) y al **Comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo** para que remitiera los documentos relacionados en los oficios Nos. JA58-2017-084 y JA58-2017-085 (fl. 105 al 108).
2. El 18 de octubre de 2017, en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 189 al 192), este Despacho judicial ordenó **requerir al Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** para que remitiera los documentos relacionados en los oficios Nos. JA58-2017-084 y JA58-2017-084, reiterados con el oficio No. JA58-2017-0100 (fl. 193).
3. El 9 de marzo de 2018, el Despacho señaló que previo a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el **Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** debía informar las razones por las cuales no cumple la orden judicial (fl. 223), sin embargo, insiste en guardar silencio ante el requerimiento.
4. Dado que el **Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** y el **Comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo** han ignorado la orden impartida, se procura a **requerir al Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional**, Teniente Coronel Freddy Mauricio Franco Montes, para efectos que informe los nombres, fechas en tomaron posesión como comandantes de sus unidades y las direcciones de notificación personal y electrónica del **Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** y **Comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo**.

Lo anterior, para dar apertura a procedimiento sancionatorio para la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

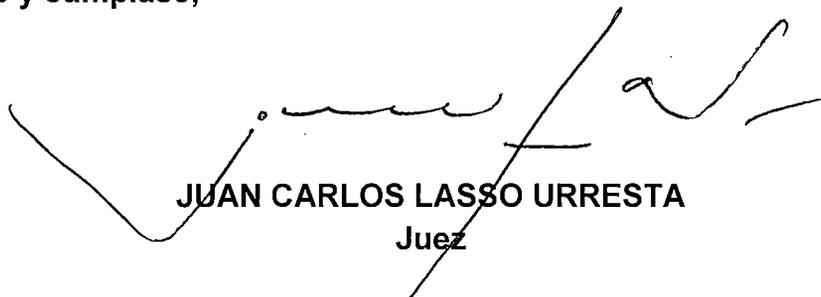
5. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios dirigidos al **Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional**, Teniente Coronel Freddy Mauricio Franco Montes, al **Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** y al **Comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo**, adjuntándoles a cada uno de ellos las siguientes copias: i) acta de la audiencia inicial (fls. 100 al 104), ii) oficios Nos. JA58-2017-084 y JA58-2017-085 (fl. 124 al 127), iii) actas de audiencia de pruebas (fls. 189 al 192 y 216 al 217), iv) oficio No. JA58-2017-0100 (fl. 193 y 220) y v) auto del 9 de marzo de 2018 (fl. 223).

6. La parte demandante, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, deberá retirar los respectivos oficios y sus anexos y radicarlos en las respectivas dependencias, acreditando, dentro del mismo término el respectivo tramite.

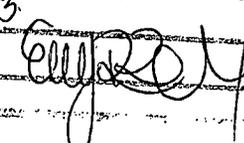
7. Al **Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional**, Teniente Coronel Freddy Mauricio Franco Montes, **Comandante del Batallón Terrestre No. 154 "GR. Rafael Morales Gómez"** y **Comandante de la Brigada Móvil 37 de la Fuerza de Tarea Apolo**, se les aclara que su obligación de allegar la documentación persiste para lo cual se les concede el término de 10 días, contado a partir de la radicación de los oficios señalados en el numeral anterior, para que entreguen respuesta clara, precisa y concreta de lo ordenado.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderada judicial doctora **Karina del Pilar Orrego Robles** para que contribuya en el recaudo de las pruebas que se han requerido en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con el ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

JUEGADO EN ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
01 FEB. 2019  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. a-03  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 11001 33 43 058 2016 00189 00  
**Demandante:** Doris Ardila Muñoz  
**Demandado:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro  
**Asunto:** Niega llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho determinar si en el caso *sub examine* es procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la **UAE Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** a los ex directores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a saber: **Andrés Peñate, Jorge Noguera y María del Pilar Hurtado**; y los ex funcionarios **José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez**.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de agosto de 2016, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por **Dorys Ardila Muñoz, Carmen Ofelia Muñoz Moreno y Antonio Ardila Ríos** contra la **Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (fls. 55 al 56).
2. El 19 de diciembre de 2016, la **Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** contestó la demanda y en el mismo escrito citó en condición de llamados en garantía a los ex directores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a saber: **Andrés Peñate, Jorge Noguera y María del Pilar Hurtado** y los exfuncionarios **José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez**.
3. Con auto del 29 de marzo de 2017, el Despacho vinculó como demandado al **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAP Fiduprevisora S.A.** (fl. 100).
4. Con auto del 11 de mayo de 2018, previo a pronunciarse de fondo acerca del llamamiento en garantía formulado, el Despacho requirió a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** debía: i) determinar, numerar y clasificar

de manera cronológica los hechos en los que se basa el llamamiento respecto de cada uno de los citados, ii) Exponer los fundamentos de derecho invocados, iii) allegar constancias del vínculo legal y reglamentario existente entre los llamados en garantía con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS precisando las fechas en que ostentaron dicha calidad, junto con la copia de los respectivos actos de nombramiento y posesión como directores y/o funcionarios de dicho organismo. Para tal fin, el Despacho le concedió el término de 10 días so pena de negar el llamamiento en garantía.

5. Con memorial del 28 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado amplía el llamado en garantía formulado con la contestación de la demanda (fls. 131 al 134).

### III. CONSIDERACIONES

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo de aquel a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual la parte vinculada debe responder por la obligación que surja con ocasión de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

2. Al examinar la solicitud de intervención de los ex directores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a saber: **Andrés Peñate, Jorge Noguera y María del Pilar Hurtado** y los ex funcionarios **José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez** al proceso, se tiene que la misma no reúne los requisitos precitados por lo cual debe procederse a su rechazo, sin perjuicio de la acción autónoma de repetición:

2.1 Con auto del 11 de mayo de 2018, el Despacho le solcito a la entidad i) determinar, numerar y clasificar de manera cronológica los hechos en los que se basa el llamamiento respecto de cada uno de los citados, ii) Exponer los fundamentos de derecho invocados, iii) allegar constancias del vínculo legal y reglamentario existente entre los llamados en garantía con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS precisando las fechas en que ostentaron dicha calidad, junto con la copia de los respectivos actos de nombramiento y posesión como directores y/o funcionarios de dicho organismo.

2.2. Con memorial del 28 de mayo de 2018, la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** sin más, señaló que los llamados en garantía tienen vinculación directa con los hechos de la demanda. Para respaldar esta afirmación, adujo que i) el proceso penal adelantado contra los funcionarios tiene condena en primera y segunda instancia por los delitos cometidos contra la demandada, sin aportar prueba sumaria de dicha afirmación y ii) solicitó los actos de nombramiento y posesión ante el Archivo General de la Nación, documentales que esta última entidad allegó de manera parcial vencido el término concedido para el efecto.

2.3. Bajo estas circunstancias, dado que la Entidad no cumplió la carga que le correspondía dentro de los términos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se impone rechazar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto,

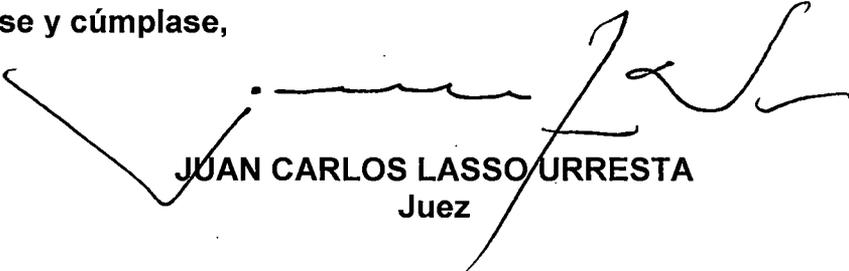
### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a los ex directores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a saber: **Andrés Peñate, Jorge Noguera y María del Pilar Hurtado**; y los ex funcionarios **José Miguel Narvárez, Fernando Tabares, Jorge Alberto Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para fijar audiencia inicial.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **Ernesto Hurtado Montoilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y Tarjeta Profesional No. 99449 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas, **Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo Publico PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo - DAS y su Fondo Rotatorio**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 296 y 309.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

JORNALADO DE ADMINISTRACIÓN  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Hoy 01 FEB. 2019 se notifica  
el acto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-03-  
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00289-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por el señor José Luis Iriarte Díaz, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 16 de julio de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. // Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. // De acuerdo con todo lo anterior, considera el Juzgado que la Jurisdicción competente para conocer el presente conflicto no es la ordinaria laboral, sino la de lo contencioso administrativo, por lo que se declara la nulidad del auto del 6 de junio de 2018, no se acepta la competencia y se ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.*" (folios 173 y 174 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 1531 de 26 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 176 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los

servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

**"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:**

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

***“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.***

*(...)*

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada."<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 16 de julio de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

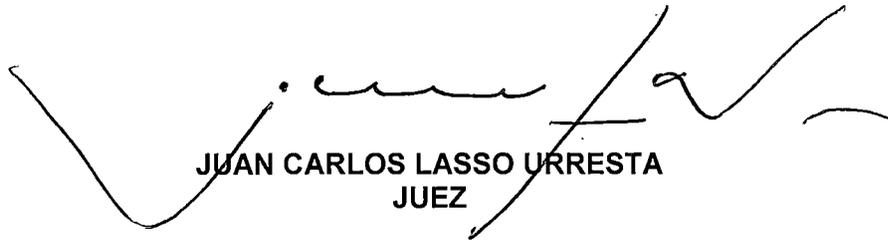
**RESOLVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

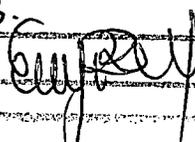
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ**

APTP

JUDICADO DE ADMINISTRACIÓN  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Hoy 01 FEB. 2019 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. @-03-  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

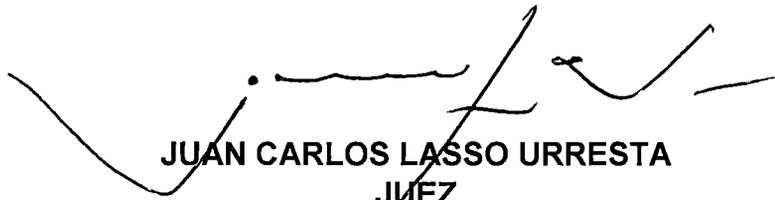
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00626-00  
**Demandante:** Coinet Ingenieria SAS  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - Invias

**REPARACIÓN DIRECTA**

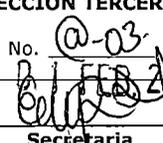
---

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el **20 DE FEBRERO DE 2019** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ATP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00166-00  
**Demandante:** Yamile Andrea Orozco Rocha  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Mediante oficio No. MSM58-009-2017<sup>1</sup>, se solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec remitir:
  - 1.1. Informe 113 COMEB BOG UPJ 547 del 10 de septiembre de 2013, rendido por el Inspector Pulgarin Flor Ismael, Coordinador de la Unidad de Policía Judicial COMEB BOG, mediante el cual se establece el fallecimiento del señor Humberto Fandiño Castilla.
  - 1.2. Copias de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.
  - 1.3. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
  - 1.4. Registro de videos de entrada y salida de la Cárcel “La Picota” el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

Revisado el plenario el Despacho observa que apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta.

Mediante oficio No. 113-COMEB-DIR de 22 de junio de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec allegó la documental solicitada en el numeral 1.1, no obstante respecto de la documental solicitada en los demás numerales se observa que la Entidad informó haber solicitado la documental requerida a las áreas de Custodia y Vigilancia y de Control Cero sin que éstas hubieran emitido respuesta alguna<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena oficial** a las áreas de Custodia y Vigilancia y de Control Cero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec a efectos de logra el recaudo de las pruebas documentales faltantes, al oficio de requerimiento se deberá anexar copia del oficio No. 113-COMEB-DIR de 22 de junio de 2017 y copia de los oficios No. 113-COMEB-DIR, visibles a folios 136 y 137.

<sup>1</sup> Visible a folio 100.

<sup>2</sup> Visible a folios 137 y 138.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada a la apoderada de la parte demandante, quién dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, la apoderada de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2. En audiencia inicial de 26 de abril de 2017, se ordenó librar oficio dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para que certifique las causas de la muerte del señor Humberto Fandiño Castilla.

Revisado el plenario se observa que la apoderada de la entidad demandada no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fuera impuesta por el Despacho en audiencia inicial de 26 de abril de 2017, razón por la cual **se requiere** la mandataria del extremo demandado para que diligencie el respectivo oficio dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar el oficio de requerimiento, la apoderada de la entidad demandada podrá solicitarlo en la secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en la dependencia oficial correspondiente a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3. Mediante oficio No. JS3EP-A.I.21063-2017 de 21 de junio de 2017, se solicitó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación y/o Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 remitir copia de la minuta de enfermería levantada el 10 de septiembre de 2013 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" – La Picota.

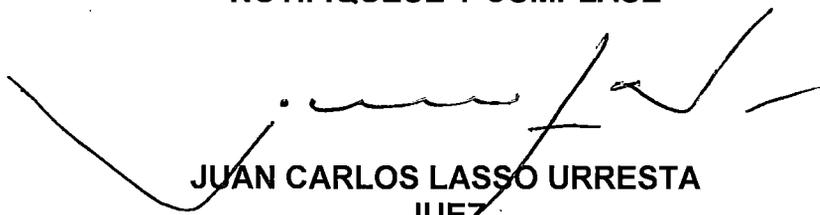
Revisado el plenario el Despacho observa que la apoderada de la parte demandada, mediante memorial de 4 de julio de 2017 indicó que el oficio antes señalado debe ser dirigido con destino a la Coordinación de Sanidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, razón por la cual mediante auto de 28 de junio de 2018, el Despacho ordenó reiterar el oficio No. JS3EP-A.I.21063-2017 de 21 de junio de 2017, no obstante, se advierte que a la fecha, la apoderada de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta.

En consecuencia, **se requiere** la mandataria del extremo demandado para que diligencie el respectivo oficio dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

De necesitar el oficio de requerimiento, la apoderada de la entidad demandada podrá solicitarlo en la secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata

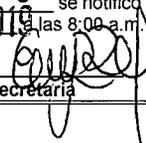
en la dependencia oficial correspondiente a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ**

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00414-00  
**Demandante:** Proveedores de Productos y Servicios Varios SAS  
**Demandado:** Gobernación de Cundinamarca y otro

**CONTRACTUALES**

---

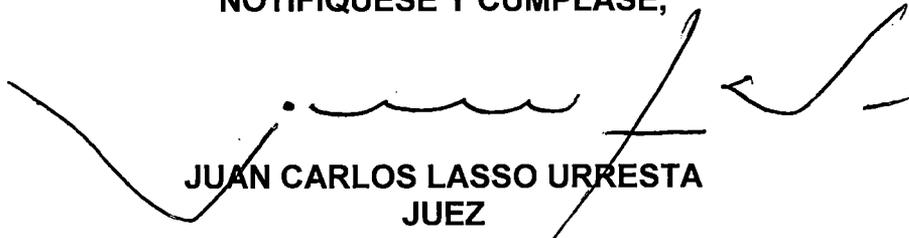
Dado que se incurrió en un error al programar la hora de la audiencia inicial, el Despacho procede a corregir dicha situación y, en consecuencia, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 DE FEBRERO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y tarjeta profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio .

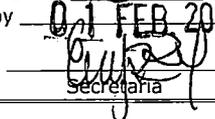
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-03 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00414-00  
**Demandante:** Proveedores de Productos y Servicios Varios SAS  
**Demandado:** Gobernación de Cundinamarca y otro

**CONTRACTUALES**

---

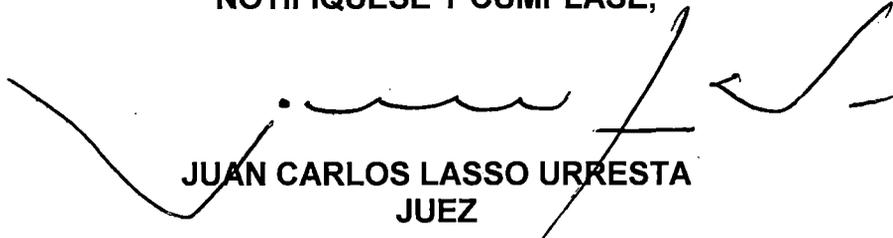
Dado que se incurrió en un error al programar la hora de la audiencia inicial, el Despacho procede a corregir dicha situación y, en consecuencia, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 DE FEBRERO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y tarjeta profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio .

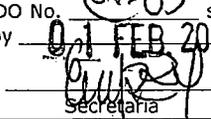
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-03 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 11001 33 43 058 2016 00324 00  
**Demandante:** María Elena Castañeda Urueña  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vías y otros  
**Asunto:** Acepta llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 10 de febrero de 2017, el Despacho admitió demanda de reparación directa instaurada por **María Elena Castañeda Urueña y otros**, contra la **Nación – Instituto Nacional de Vías y otros** (fls. 45-46).
2. Con memorial visible a folios 112-120 del cuaderno principal, la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** llamó en garantía a la **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización**, con fundamento en el Contrato de Concesión GG-040 de 2004.
3. En memorial visible a folios 205-209 ibídem, la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** llamó en garantía a **QBE Seguros S.A.**, con fundamento en el contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.
4. Con auto del 13 de abril de 2018, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía de **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización y QBE Seguros S.A.** (fls. 246 y 247).
5. El 1° de junio de 2018, **QBE Seguros S.A.** contestó el llamamiento (fls. 250 al 305 ídem) y el 5 de junio de 2018, **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización**, además de contestar el llamamiento en garantía (fls. 306 al 317), llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672-0 (fls. 3 al 15 del cuaderno de llamamiento en garantía).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la figura jurídica del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 2011, respecto del llamamiento en garantía establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resaltado fuera del original).*

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, es claro que el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente del valor de la condena o el daño que alega sufrir.

Así mismo, la norma en comento contempla que el llamado en garantía, dentro del término de que dispone para responder el llamamiento podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que lo hizo alguna de las partes del proceso, asunto que se presenta en el caso bajo estudio, pues ahora la **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización**, llamada en garantía por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI** procedió a llamar en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Ahora bien, la **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización**, para el efecto adujo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672-0, la cual tiene vigencia del 1° de julio de 2013 al 1° de julio de 2016, en la que figura como asegurado la **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización** e INCO, hoy **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI**, por la ocurrencia de daños a terceros

imputables al contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión GG-040 de 2004.

Por existir un vínculo contractual derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672-0, contrato que estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la presente demanda, esto es el 11 de marzo de 2014, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la **Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización a Seguros Generales Suramericana S.A.**

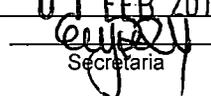
**SEGUNDO.** Por Secretaría, notifíquese al llamado en garantía haciéndose entrega de la copia de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía hecho en su momento por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, respecto de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización, del llamamiento en garantía que se hace a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y de este auto.

**TERCERO:** Se precisa que **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dispone del término de 15 días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para proceder a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343058 2018 00171 00  
**Demandante:** Fabilu Ltda.  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unida de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad y Consorcio de Atención en Salud PPL.

**Asunto:** Inadmita demanda

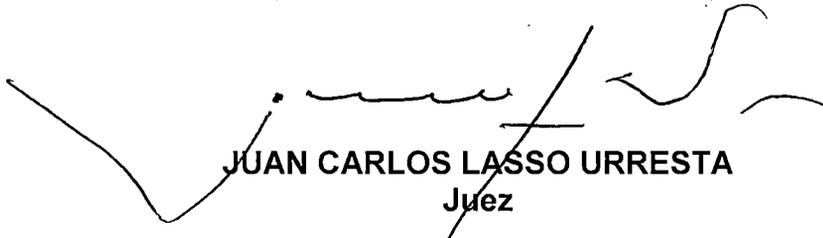
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de diez (10) días se subsane en el siguiente sentido, so pena de rechazo:

1. Indique las personas (naturales o jurídicas) que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPI. Aporte su acta de constitución y de ser el caso, allegue copias de los certificados de existencias y representación de quienes lo conforman.
2. Dado que se trata de la prestación de un servicio de salud sin la mediación de un contrato estatal, la parte actora deberá precisar las pretensiones, pues si bien el medio de control precedente es el de reparación directa, lo cierto es que en asuntos como el presente solo procede la compensación del valor del servicio de acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia de 19 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).
3. Allegue copia de la demanda corregida y los anexos, en medio físico y magnético, para proceder con las notificaciones a que haya lugar tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

JUEGATO DE ADMINISTRATIVO  
DEBE CIRCULO DE BOGOTÁ

01 FEB. 2019

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-0

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00284-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 8 de agosto de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...)Por lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la demanda (seiscientos treinta (630) ítems, contenidos en cuatrocientos noventa (490) recobros; según se discrimina en la pretensión 4.1), es claro que la jurisdicción ordinaria en la especialidad de la Seguridad Social no es competente para conocer de ésta acción, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. // Se advierte además que, a través de la Ley 1753 de 2016, el gobierno nacional dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado, y mediante el Decreto 1429 de 2016, denominó a la nueva entidad como ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, como un organismo de naturaleza especial que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón de más para que el asunto corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa" (folios 50 y 51 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 0741 de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 165 del cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

**"Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

(...)

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

***“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.***

(...)

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada."<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 14 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alónso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

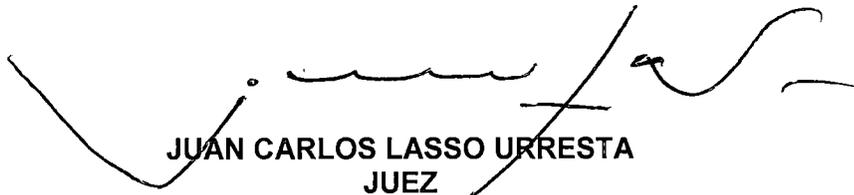
**RESOLVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

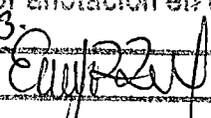
**TERCERO.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <b>01 FEB. 2019</b>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <b>0-03</b>	
El Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00030-00  
**Demandante:** Yazmin Triana Farfán y otros  
**Demandado:** Nación-Procuraduría General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Con auto de 31 de julio de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que el apoderado de la parte demandante allegara constancia de ejecutoria de la providencia de 16 de septiembre de 2015, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en el proceso con radicado No. 161-6089-IUS201-255999<sup>1</sup>.
2. Mediante memorial de 16 de agosto de 2018, el mandatario allegó copia con sello de recibido del derecho de petición elevado ante la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN son entidades de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cumplimiento de requisitos**

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yazmin Triana Farfán**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Diego Felipe Martínez Triana**, **Doris Esmeralda Farfán de Triana** y **Aurelio Triana Basto**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación-Procuraduría General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Procuraduría General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley

<sup>1</sup> Visible a folio 34 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folios 35-37 del cuaderno principal.

1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte demandante, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

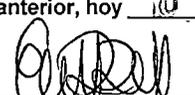
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y tarjeta profesional No. 83.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 2 a 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00334-00  
**Demandante:** Robinson Adrián Rangel Suárez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

1. En audiencia inicial de 12 de julio de 2017<sup>1</sup>, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional para que allegue copia del extracto de hoja de vida o antecedente en donde conste el estado de salud en que fue incorporado el señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta, no obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena requerir** esta documental a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio No. JS3EP-AI1207-334161-2017 de 18 de julio de 2018<sup>2</sup> y copia del memorial de 26 de abril de 2018 con número 125948C<sup>3</sup>.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2. Mediante oficio No. JS38-0249-2018 de 15 de julio de 2018, se solicitó a la Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad "DISAN" del Ejército Nacional fijar fecha y hora para llevar a cabo Junta Médica Laboral al señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446.

<sup>1</sup> Visible a folio 60-62 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folio 63 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Visible a folio 113 del cuaderno principal.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta, no obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena requerir** a la Dirección de Sanidad "DISAN" del Ejército Nacional a efectos de lograr el recauda de la precitada prueba, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio JS358LG-036-2017 de 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, copia del memorial de 26 de abril de 2018 No.125948A<sup>5</sup>, copia del oficio No. JS38-0249-2018 de 15 de julio de 2018<sup>6</sup>.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 20 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3. En audiencia de pruebas de 13 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, el Despacho concedió un término a la apoderada de la entidad demandada para que allegara la respuesta del oficio dirigido al Comandante del Batallón Energético y Vial No. 9.

Se observa que la documental referida fue debidamente aportada por la mandataria<sup>8</sup>, no obstante, se advierte que la respuesta dada por el Comandante del Batallón Energético y Vial No.9, mediante oficio No.227/MDN-CGFM-COEJE-CCON3-DIV6-BRS27-BAEEV9-1.10 de 14 de abril de 2016, pone de presente que lo que respecta a la información solicitada en los numerales 4 y 5, la misma se encuentra en poder de otras dependencias de la Entidad, razón por la cual, mediante los oficios No. 282; 278; 279; 280 y 281/MDN-CGFM-COEJE-CCON3-DIV6-BRS27-BAEEV9-1.10 de 14 de abril de 2018 el uniformado en mención procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, sin que a la fecha dichas dependencias hayan allegado la información solicitada.

En ese orden de ideas, **se requiere** a la apoderada de la entidad demandada para dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la respuesta a los oficios, visibles a folios 91, 92 –anverso- y 93 del cuaderno principal.

4. **Se requiere** a la entidad demandada para que se sirva informar a este Despacho el nombre de las personas encargadas de emitir la respuesta a los oficios No. 282; 278; 279; 280 y 281/MDN-CGFM-COEJE-CCON3-DIV6-BRS27-BAEEV9-1.10 a efectos de iniciar proceso sancionario en su contra.

Se impone la carga del trámite del anterior requerimiento aquí ordenado a la apoderada de la parte demandada, quién dentro de los 5 días siguientes a la

<sup>4</sup> Visible a folio 88 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Visible a folios 102-108 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Visible a folio 120 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Visible a folios 78-79 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Visible a folios 90-96 del cuaderno principal.

notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar oficio de requerimiento, la apoderada de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 20 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la información solicitada. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**5. Se reconoce personería a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y tarjeta profesional No. 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Defensa, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 119.

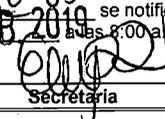
Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderada judicial doctora **July Andrea Rodríguez Salazar** para que contribuya en el feliz recaudo de las pruebas que se han requerido en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00616-00  
**Demandante:** Carlos Enrique Presiga Flórez y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

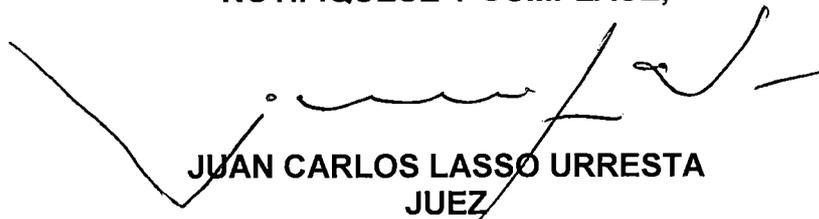
---

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 DE MARZO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

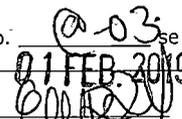
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>03</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00594-00  
**Demandante:** Inés Ramos Rodríguez y otros  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA**

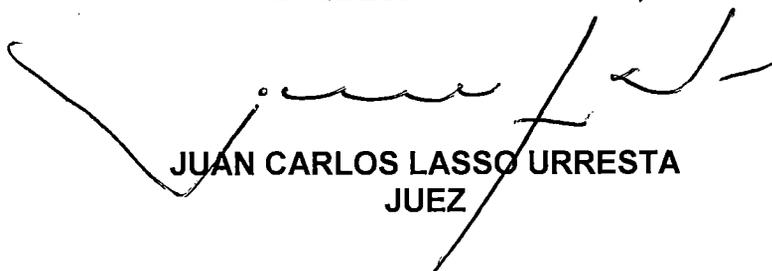
---

Dado que se incurrió en un error al programar la fecha de la audiencia inicial, el Despacho procede a corregir dicha situación, y, en consecuencia, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º DE MARZO DE 2019** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3.30 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

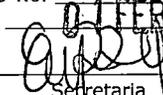
Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-002 317-00  
**Demandante:** Jonathan Smith Pallares Ramírez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de julio de 2018 se libraron las siguientes pruebas a efectos de que se alleguen las siguientes documentales e informes:

1. Oficios 2018-21 y 2018 – 22 dirigidos al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 75 Brigada Móvil No. 10, con sede en el municipio de El Nilo, Fuerte Tolomaida (fls 159 - 158), sin que la entidad haya dado respuesta a las siguientes documentales:

1.1. Acta médica o administrativa de incorporación y de evacuación del demandante.

1.2 Investigación disciplinaria adelantada como consecuencia a los hechos acontecidos el día 27 de abril de 2014 en la Vereda Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta, fecha en la cual el demandante, resultó herido por detonación de A.E.I. tipo mina antipersonal en momentos en que hacía parte de la Operación Militar Espada de Honor dentro de la Operación Arpía.

1.3 Orden de operación militar de 27 de abril de 2014, desarrollada por la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10.

1.4 Orden de operación militar Espada de Honor, con fecha 27 de abril de 2014, desarrollada por la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10.

1.5 Acta médica o administrativa por medio de la cual se ordena la evacuación o baja como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia del demandante Jonathan Smith Pallares Ramírez.

1.6 Copia del folio de vida del SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez

1.7. Copia de los registros de capacitaciones, apoyo, y cursos del SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez

1.8 Informe de la misión específica que se le asignó y la función que cumplía el SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez, para el momento de los hechos.

1.9 Informe indicando cuales eran las órdenes impartidas al Comandante de la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10, para el día de los hechos 27 de abril de 2014.

1.10 Indicar si la compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10, el día 27 de abril de 2014, contaba con grupo especializado EXDE (Equipo Detector de Explosivos y Minas Antipersonales), y si fue utilizado durante la Operación Militar Espada de Honor dentro de la Operación Arpía.

1.11 Informe de la misión específica que se le asignó y la función que cumplía el SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez, para el momento de los hechos

Se reiteran los oficios ordenados, por secretaría expídanse los oficios respectivos. Se le impone la carga del trámite al apoderado de la parte demandante quien deberá retirar los oficios y radicarlos, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida la prueba.

Los oficios ordenados también serán dirigidos al Comandante General del Ejército Nacional, la Secretaria del Despacho deberá precisarle a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que es la segunda vez que se envían, por tanto, el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Además, deberá prevenirseles sobre los efectos procesales y probatorios adversos que se derivan de la renuencia. Finalmente, en el oficio se solicitará a la Entidad renuente que informe los nombres y apellidos de los servidores renuentes a efectos de iniciar el trámite sancionatorio por desacato

2. Fue allegada copia de la historia clínica sobre la atención prestada al aquí demandante el 27 de abril de 2014 y toda la historia clínica del demandante (fls 165 a 209), documentos que se tienen como prueba.

3. Se tiene como prueba el documento obrante a folio 210 a 215 que adiciona el expediente prestacional del demandante, el cual ya fue tenido como prueba y obra en el proceso a folios 128 a 139.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

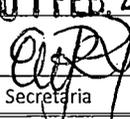
  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ACR

Reparación Directa.  
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00317-00  
Demandante: Jonathan Smith Pallares Ramírez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-002 317-00  
**Demandante:** Jonathan Smith Pallares Ramírez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de julio de 2018 se libraron las siguientes pruebas a efectos de que se alleguen las siguientes documentales e informes:

1. Oficios 2018-21 y 2018 – 22 dirigidos al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No .75 Brigada Móvil No. 10, con sede en el municipio de El Nilo, Fuerte Tolomaida (fls 159 - 158), sin que la entidad haya dado respuesta a las siguientes documentales:

1.1. Acta médica o administrativa de incorporación y de evacuación del demandante.

1.2 Investigación disciplinaria adelantada como consecuencia a los hechos acontecidos el día 27 de abril de 2014 en la Vereda Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta, fecha en la cual el demandante, resultó herido por detonación de A.E.I. tipo mina antipersonal en momentos en que hacía parte de la Operación Militar Espada de Honor dentro de la Operación Arpía.

1.3 Orden de operación militar de 27 de abril de 2014, desarrollada por la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10.

1.4 Orden de operación militar Espada de Honor, con fecha 27 de abril de 2014, desarrollada por la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10.

1.5 Acta médica o administrativa por medio de la cual se ordena la evacuación o baja como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia del demandante Jonathan Smith Pallares Ramírez.

1.6 Copia del folio de vida del SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez

1.7. Copia de los registros de capacitaciones, apoyo, y cursos del SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez

1.8 Informe de la misión específica que se le asignó y la función que cumplía el SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez, para el momento de los hechos.

1.9 Informe indicando cuales eran las órdenes impartidas al Comandante de la Compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10, para el día de los hechos 27 de abril de 2014.

1.10 Indicar si la compañía Cancerbero que pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 75 – Brigada Móvil No. 10, el día 27 de abril de 2014, contaba con grupo especializado EXDE (Equipo Detector de Explosivos y Minas Antipersonales), y si fue utilizado durante la Operación Militar Espada de Honor dentro de la Operación Arpía.

1.11 Informe de la misión específica que se le asignó y la función que cumplía el SLP Jonathan Smith Pallares Ramírez, para el momento de los hechos

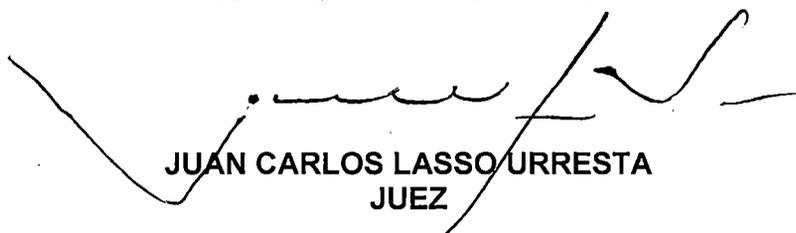
Se reiteran los oficios ordenados, por secretaría expídanse los oficios respectivos. Se le impone la carga del trámite al apoderado de la parte demandante quien deberá retirar los oficios y radicarlos, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida la prueba.

Los oficios ordenados también serán dirigidos al Comandante General del Ejército Nacional, la Secretaria del Despacho deberá precisarle a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que es la segunda vez que se envían, por tanto, el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Además, deberá prevenirseles sobre los efectos procesales y probatorios adversos que se derivan de la renuencia. Finalmente, en el oficio se solicitará a la Entidad renuente que informe los nombres y apellidos de los servidores renuentes a efectos de iniciar el trámite sancionatorio por desacato

2. Fue allegada copia de la historia clínica sobre la atención prestada al aquí demandante el 27 de abril de 2014 y toda la historia clínica del demandante (fls 165 a 209), documentos que se tienen como prueba.

3. Se tiene como prueba el documento obrante a folio 210 a 215 que adiciona el expediente prestacional del demandante, el cual ya fue tenido como prueba y obra en el proceso a folios 128 a 139.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

Reparación Directa.  
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00317-00  
Demandante: Jonathan Smith Pallares Ramírez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. <sup>0-02</sup> se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00744-00  
**Demandante:** Mauder Esther Vega Cervantes y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 63-70) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de marzo de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería a la doctora **Olga Jeannette Medina Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y tarjeta profesional No. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 71.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. <sup>0-03</sup> se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **01 FEB 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00722-00  
**Demandante:** Arley Antonio Castro Arias y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

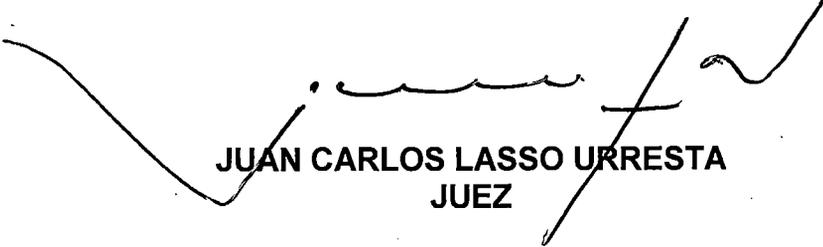
**REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **28 DE MARZO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

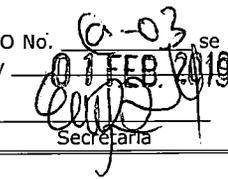
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 6-03 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00371-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Lagos y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 102-109) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 DE MAYO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>CA-03</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00250-00  
**Demandante:** Hugo Ferney Osorio Arenas y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 DE MARZO DE 2019** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

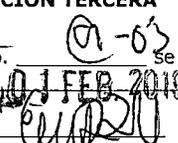
Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>01-03</u>	Se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00007-00  
**Demandante:** James Manrique Patiño y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 DE ABRIL DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

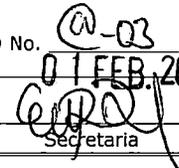
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 01-03 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 01 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00105-00  
**Demandante:** Gustavo Pérez Estrada y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 3 de octubre de 2018 (fls. 366-371), mediante la cual se confirmó el auto de 26 de abril de 2018 proferido por este despacho (fls. 357-358).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-08 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058-2018-00046-00  
**Demandante:** Multimedia Software S.A.S  
**Demandado:** Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**I. Antecedentes**

1.- El 23 de diciembre de 2015, la sociedad Multimedia Software S.A.S y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca suscribieron contrato de compraventa No. 226 de 2015 cuyo objeto fue *la adquisición de bienes para ambientes de aprendizaje y tecnologías de información y comunicación, contenidos digitales y objetos virtuales de aprendizaje, para fortalecer instituciones educativas de los municipios no certificados de Cundinamarca*<sup>1</sup>.

2.- El contrato No. 226 de 2015 estableció en su cláusula décima primera como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015<sup>2</sup>.

3.- La sociedad demandante, Multimedia Software S.A.S manifiesta que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca ha incumplido el pago del valor total de los bienes objeto del contrato de compraventa No 226 de 2015.

**ii. Consideraciones**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la controversia formulada tiene como demandada a una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el contrato No. 226 de 2015 se suscribió en Bogotá y las obligaciones principales, como la entrega de los bienes, se ejecutaron en municipios de Cundinamarca. Por último no se puede perder de vista que la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 30 -31).

---

<sup>1</sup> Fls. 1 cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Fls 5 cuaderno de pruebas.

## 2. Caducidad

El plazo de ejecución del contrato No. 226 de 2015 suscrito entre la sociedad Multimedia Software S.A.S y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca fue del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, según lo establecido la cláusula décima primera del contrato.

Teniendo en cuenta que el contrato de compraventa No. 226 de 2015 es de ejecución instantánea el mismo no requiere liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso l) del literal j) del art. 164 del C.P.A.C.A.,

(...)

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

En este sentido, en el *sub lite* la caducidad se debe contar a partir del día siguiente en que se cumplió el objeto contractual, para el caso, la entrega de los bienes adquiridos por la entidad contratante, Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, hecho que tuvo ocurrencia el 28 de diciembre de 2015, según lo manifestado por la sociedad demandante<sup>3</sup>, es decir a partir del 29 de diciembre de 2015, por lo tanto, la parte actora tiene en principio, hasta el día 29 de diciembre de 2017 para presentar presentar demanda en tiempo.

## 3. Requisito de Procedibilidad

El 21 de noviembre de 2017, se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se celebró el 31 de enero de 2018 declarándose fallida y se expidió la respectiva constancia<sup>4</sup> el mismo día, lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2018<sup>5</sup>, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de controversias contractuales previsto en literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y dado que la demanda fue subsanada en los términos ordenados por este Despacho mediante providencia del 31 de julio de 2018, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>3</sup> Fls. 3 del cuaderno de pruebas.

<sup>4</sup> Fls 51 – 52 del cuaderno de pruebas

<sup>5</sup> Fls 19 del cuaderno principal.

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la sociedad **MULTIMEDIA SOFTWARE S.A.S** contra – la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.
2. Notificar personalmente de la admisión a la entidad demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>6</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la entidad demandante, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>7</sup>.
7. Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el art. 178 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>7</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

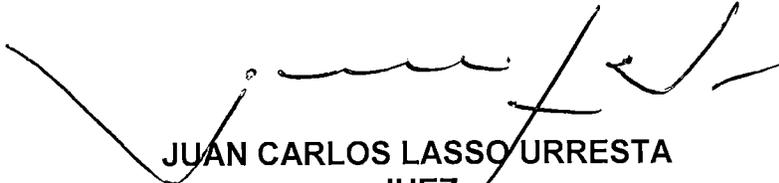
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

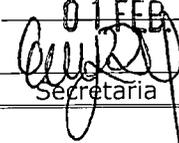
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Leonardo Álvarez Casallas** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.426.217 y Tarjeta Profesional 92.028. del C.S de la Judicatura, como apoderada de parte demandante, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del expediente y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C; treinta y uno (31) enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2018-229-00  
Accionante: Nelson Arturo Ortiz Amezquita  
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. Antecedentes**

El señor Nelson Arturo Ortiz invocando el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 formula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje con fundamento en los hechos que se resumen a continuación (fls. 55-67 y 78 a 79):

1. Mediante Resolución No. 1904 de 15 de septiembre de 2017, el Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial del SENA, Regional Cundinamarca dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC – CDAE No. 007 de 2017, el cual tuvo por objeto contratar a todo costo, incluyendo materiales y mano de obra, la adecuación del laboratorio de suelos y pavimentos para integrar los equipos existentes y apoyar la formación por proyectos en la especialidad de obras civiles, diseños de vías y topografía del Centro Agroindustrial y Empresarial de Villeta (Cundinamarca).
2. El 27 de septiembre de 2017, la Entidad demandada hizo el cierre del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC – CDAE No. 007 de 2017.
3. Una vez agotada la etapa de evaluación de las propuestas habilitadas, el 19 de octubre de 2017, el SENA publicó en el Secop y en la página web la Resolución No. 2176 de 2017 mediante la cual se adjudicó el contrato de obra al Consorcio S&S 007.
4. El demandante considera que el anterior acto administrativo es ilegal, pues considera que cumplió con todos los requisitos y presentó la mejor propuesta para obtener el derecho a la adjudicación. En estas condiciones, considera que tiene derecho a la reparación.

## II. Consideraciones

En el literal c) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, se establece:

*"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, ejecución o publicación, según el caso."*

De conformidad con el enunciado normativo en cita, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos precontractuales es de cuatro (4) meses, término que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación, según sea el caso del acto de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de contratación estatal.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de adjudicación expedido en el proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC – CDAE No. 007 de 2017 y se proceda al restablecimiento de sus derechos. Así, como el acto de adjudicación del proceso licitatorio, Resolución No. 2176 de 2017 se expidió y se conoció por los participantes el 19 de octubre de 2017 y fue publicado el día 20 de octubre de 2017<sup>1</sup>, el demandante tenía hasta el 21 de febrero de 2018 para interponer la demanda en tiempo.

El 19 de febrero de 2018, faltando 2 días para que operara el fenómeno de caducidad, la parte demandante, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 9 de abril de 2018, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se expidió constancia en la misma fecha (fls. 70 – 71); lapso de tiempo durante el cual se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta que el término para la presentación de la demanda se reanudó el 10 de abril de 2018 y la demanda fue presentada el día 8 de junio de 2018 (fls 96), se concluye que la misma fue formulada cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra:

*"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Consulta realizada en la página web [www.contratos estatales.gov.co](http://www.contratos estatales.gov.co)

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, el Despacho procederá a rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Nelson Arturo Ortiz Amezquita contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Por lo anterior, se

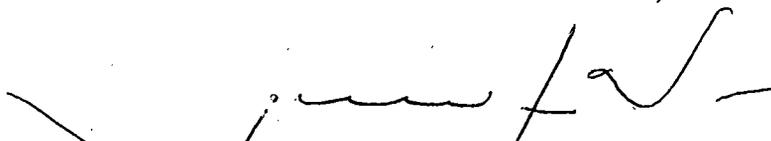
### III. Resuelve

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Nelson Arturo Ortiz Amezquita en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

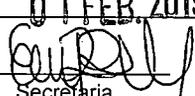
**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a los demandantes los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

ACR

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve 2019

**Expediente No.** 110013343-058-2016-00179-00  
**Demandante:** Claudia González Pisco  
**Demandado:** Nación Fiscalía General de la Nación

**Tema:** Declara nulidad por pretermisión de etapa procesal

#### **REPARACION DIRECTA**

---

##### **I. Antecedentes**

1. El 13 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia y en la misma se decretaron entre otras, oficios a los dirigidos a los Despachos judiciales en los cuales se adelantó el proceso penal en contra de la aquí demandante, para que allegaran copia de los respectivos expedientes. Se fijó fecha para la audiencia de pruebas el día 16 de febrero de 2018 a las 11: 00 a.m. (fls. 280 – 287)
2. Por auto de 11 de enero de 2018, fueron tenidos como pruebas los documentos solicitados mediante oficio y se corrió traslado a las partes de los mismos (fls. 504)
3. Mediante auto de 9 de febrero de 2018, el Despacho i) tuvo como prueba otros documentos aportados y ordenó correr traslado a las partes de estos; ii) cerró la etapa probatoria y decidió no realizar la audiencia de pruebas prevista para el 16 de febrero de 2018, por considerarla innecesaria; iii) se abstuvo de fijar audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión de conformidad con lo previsto en inciso 5 del artículo 181 del C.P.A.C.A. (fls. 506).

##### **II. Consideraciones**

A la luz del precedente de la Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, el Despacho procede declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto de 11 de enero de 2018, lo anterior dado que se pretermitió la audiencia de pruebas:

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

1. En efecto, el Tribunal señala que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con sujeción a los principios constitucionales y los de derecho procesal lo que a su turno impone que los procesos se sujeten a las reglas propias de cada juicio para garantizar los derechos de las partes involucradas.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador puede acudir indistintamente a las reglas del sistema oral y escritural. En esa medida, si una etapa inicia de forma oral debe terminarse de esa misma manera.

El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 consagra tres etapas procesales en los procesos ordinarios que cursan ante esta jurisdicción, así:

*“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

2. De este modo, el tribunal señala que conforme a la norma en cita puede ocurrir que i) en las controversias de puro derecho o en las que no haya necesidad de practicar pruebas se prescinda de la segunda etapa -*audiencia de pruebas*- y se profiera sentencia en la audiencia inicial y ii) en los asuntos que haya necesidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes o las que el juez decreta de oficio se deba celebrar audiencias para garantizar la inmediación y naturalmente la contradicción.

Ahora, para el tribunal según lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de que de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito alegatos de conclusión.

3. Esta Corporación en interpretación de las normas precedentes concluyó que el juez administrativo desconoce las normas propias del juicio oral e incurre en

causal de nulidad de origen constitucional cuando pretermite la etapa de pruebas. Señaló<sup>2</sup>:

*“De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, solo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.*

*Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.*

*Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella.”*

4. En el presente caso, el Despacho celebró audiencia inicial el día 13 de septiembre de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, a través de los autos de 11 de enero y 9 de febrero de 2018 no solo procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas sino que declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes traslado para alegar de conclusión.

De lo anterior se desprende que este Despacho omitió las formas procesales establecidas en los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación, de acuerdo a lo señalado por el Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro constituye un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que debe declararse la nulidad de las actuaciones a partir del auto de 11 de enero de

<sup>2</sup> Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

2018 y proceder a fijar fecha y hora para realizar la correspondiente audiencia de pruebas a efectos de que las partes puedan pronunciarse sobre las documentales que obran en el plenario.

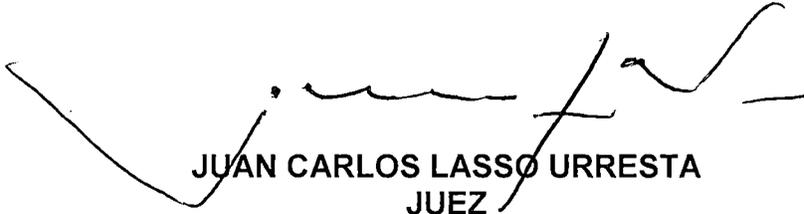
En virtud de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 11 de enero de 2018 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 15 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m. de la mañana.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 110013343-058-2018- 00242-00  
**Demandante:** Aliansalud E.P.S S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. – Aliansalud E.P.S. S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 830.113.831-0 representada legalmente por el señor Santiago Salazar Sierra, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 8 de junio de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.*" (folios 78 -79 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. JQL - 339 de 9 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 80 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los

servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

**“Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar la jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

***“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.***

*(...)*

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 8 de junio de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

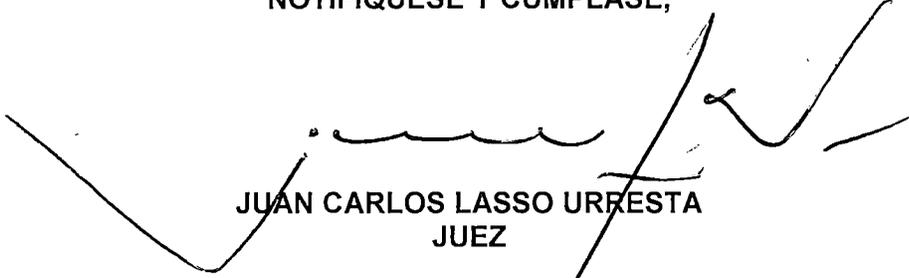
**RESOLVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

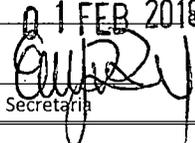
**SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ**

ACR

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-03</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001 33 43 058 2016 00117 00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Demandado:** Walter Eduardo Bonilla Galeano  
**Asunto:** Nombra curador ad-litem

**REPETICION**

---

Se tiene por cumplida la carga impuesta a la parte demandante consistente en emplazar al demandado Walter Eduardo Bonilla en el diario El Espectador (fls. 109 - 110 del cuaderno principal).

Vencido el termino de traslado de 15 días dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley y que la demandada fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 111), el Despacho designa **curador ad-litem** del demandado a la doctora **Magalí Patricia Caballero Espinosa**

Por lo anterior, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado dentro del proceso de la referencia, se procederá a su reemplazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

Repetición

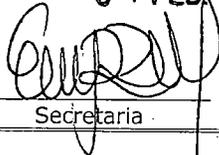
Expediente: 11001 33 43 058 2016 00117 00

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Demandado: Walter Eduardo Bonilla Galeano

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-03 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 01 FEB 2019 a las 8:00  
a.m.

  
Secretaria